

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS BIENES DE NATURALEZA URBANA

¿Quién, cómo y cuándo puede reclamar?

Como es bien sabido por Ustedes, porque de ello nos han dado buena cuenta todos los medios de comunicación en fechas recientes, con fecha 11 de mayo de 2017 el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia número Recurso 4864-2016, que declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, concretamente, de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4.

Como no podía ser de otro modo, en esta ocasión, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en la misma línea que ya había adoptado recientemente al estimar parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de Donostia en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa y de la que en su día ya les informábamos.

El Tribunal deja claro que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana no es, con carácter general, contrario a la Constitución, en su configuración actual. Lo es, únicamente, y conculca el principio de capacidad económica regulado en el artículo 31. 1 de la Constitución Española, en aquellos supuestos en los que se someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas en que no se produce un aumento del valor del terreno desde la adquisición hasta la transmisión del mismo.

¿Quién puede reclamar?

Aquellos sujetos pasivos -transmitentes en negocios onerosos o adquirentes en transmisiones lucrativas, ya sean “mortis causa” o “inter vivos”- que, durante la tenencia hayan tenido una pérdida del valor del terreno, siempre

que no haya prescrito, esto es, que no hayan transcurrido más de cuatro años desde que finalizó el plazo voluntario de pago del impuesto.

¿Por qué medio reclamaremos?

Si el pago del impuesto tuvo lugar en municipios en los que existe el sistema de autoliquidación y no hemos reclamado todavía y no se han cumplido cuatro años desde que finalizó el plazo voluntario de pago, presentaremos un escrito solicitando la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos. Resuelto este escrito por la administración, de no ser estimatoria de nuestras pretensiones, deberemos acudir dependiendo del municipio del lugar de ubicación del suelo, a interponer reclamación económica administrativa o, en otros casos, recursos judiciales contencioso administrativos.

Los sujetos pasivos que tengan abierto y vivo un procedimiento de revisión, podrán aportar la sentencia al procedimiento abierto y continuarán con la tramitación de dicho procedimiento.

Los supuestos más complejos, son aquellos casos de transmisiones habidas en municipios que no hubieran establecido el procedimiento de autoliquidación, esto es, que los Ayuntamientos girasen liquidación y cuando, por no haberse recurrido, esta es firme. Son varias las posiciones jurídicas que se discuten estos días, en nuestra opinión sólo cabría la posibilidad del complejo recurso de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, argumentando que el acto liquidatorio ha lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como es el de capacidad económica. No obstante, con la información de la que disponemos hoy no podemos afirmar que estos recursos vayan a prosperar. Habrá que estudiar el caso y tener en consideración a la hora de decidir interponer acciones o no, los gastos en los que vayamos a incurrir.

¿Cómo acreditaremos que no se ha producido aumento de valor?

En nuestra opinión, está claro. El precio no es igual al valor. Hay que acreditar que no ha habido aumento de valor, que no de precio. Lo mejor, un informe elaborado por un perito tasador. Ahora bien, dependerá del importe económico al que ascienda el impuesto. Si la devolución pretendida es de poco importe, no tendría mucho sentido desde un punto de vista económico el tener que soportar los gastos de un informe pericial. Habrá que intentar acreditarlo de otro modo. Ahora bien, si el importe ya es un poco importante, sin lugar a dudas, nuestra recomendación es acompañar un informe elaborado por un tasador experto homologado.

Como siempre, quedamos a su entera disposición para comentar o valorar el supuesto en concreto si fuera de su interés.